

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	23 50
Un año. . . . .	88	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 de Enero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º de los establecidos por el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Enrique Díaz Guijarro, que la desempeñaba, á D. Nicolás Lillo y Roda, Magistrado que era de la territorial de Manila, y en la actualidad electo para igual cargo en la de Santiago de Cuba, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Segismundo Moret y Prendergast*.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, vacante por pase á otro destino de D. Nicolás Lillo y Roda, electo para servirla, á D. Miguel Sánchez Pesquera, Fiscal de la de lo criminal de Puerto Príncipe.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Segismundo Moret y Prendergast*.

A propuesta del Ministro de Ultra-

mar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe, vacante por pase á otro destino de D. Miguel Sánchez Pesquera, que la desempeñaba, á D. Miguel Rodríguez Berriz, Magistrado que era de la territorial de Matanzas, y en la actualidad electo para igual cargo en la de Manila.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Segismundo Moret y Prendergast*.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Miguel Rodríguez Berriz, electo para servirla, á D. Benito Navarro y Figueroa, Presidente de la de lo criminal de Ponce.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Segismundo Moret y Prendergast*.

A propuesta del ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce, vacante por pase á otro destino de D. Benito Navarro y Figueroa, que la desempeñaba, á D. Federico Serantes y Romo, Magistrado de la territorial de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Segismundo Moret y Prendergast*.

(“Gaceta,” del día 1.º)

### Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. (1)

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad la relacionada escritura de redención de 9 de Abril de 1895, se inscribió la adjudicación á doña Elena Gutiérrez, la hecha á D. Carlos Haloón, doña Angela, doña Rosario y D. José Gutiérrez Acoña, y la redención del censo en cuanto á tres cuartas partes respectivas á estos interesados; se anotó previamente la cesión de una cuarta parte á los herederos de D. Pedro Gallinal, por el defecto de no considerarse justificada en debida forma su personalidad como tales herederos, puesto que el testador en la cláusula 4.ª de su testamento instituyó como tales á D. José Perea Valdés y á su consorte doña Petrola Villalobos, y ni la información *ad perpetuum* es el procedimiento adecuado para definir dicha personalidad, ni por los interesados se ha cumplido tampoco con la obligación que, sin duda teniendo en cuenta la disparidad de apellidos y de circunstancias personales, contrajeron en la escritura de 23 de Agosto de 1876 de aceptar la herencia del finado D. Pedro Gallinal; por todo lo cual no se admitió la escritura de redención en cuanto á la cuarta parte restante correspondiente á los herederos de éste, según se consigna en la nota del Registrador puesta al pié de dicha escritura:

Resultando que doña Petronila Suárez y Gutiérrez interpuso recurso gubernativo contra dicha nota denegatoria de inscripción solicitando la revocación de la misma, en apoyo de cuya pretensión expuso: que el no considerarse justificada su personalidad y la de D. José Perea, como herederos de D. Pedro Gallinal, es desconocer la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de 15 de Marzo de 1890, y dejar incumplida esta sentencia en la parte que hace reserva del derecho que, con arreglo á la escritura de 23 de Agosto de 1876, corresponde á los herederos de D. Pedro Gallinal, puesto que los que figuran en dicha escritura como herederos de éste son precisamente doña Petronila Suárez y D. José Perea, y como á tales los reconocieron

(1) Véase el BOLETIN del día 8 de Enero.

los interesados en el censo á quienes podía perjudicar este reconocimiento; que en nuestras Leyes procesales no existe otro procedimiento que la llamada información *ad perpetuum* para rectificar los errores cometidos al consignar en cualquier documento público los nombres ó apellidos de una persona, y la que se ha practicado en este caso se aprobó de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, que es el que vela por el exacto cumplimiento de las Leyes; que el llamar al testador consortes, no siéndolo, á los herederos instituidos, no es motivo tampoco para poner en duda su personalidad como tales herederos, porque aparte de que el estado de un individuo no es el dato indispensable para identificar su personalidad, y aparte de que muy bien pudo crear el testador que estaban casados, sin que esa equivocada creencia significase que la institución hubiera de ser nula faltando esa condición, dado que tal institución no reconocía por causa el que los instituidos hubieran ó no contraído matrimonio, es lo cierto que la palabra consorte en el lenguaje jurídico y en el vulgar tiene otras varias significaciones distintas de la de relaciones matrimoniales, y hay además en el propio testamento un dato muy significativo para poder apreciar su sentido, cual es el de que al consignar en él las circunstancias personales del testador y referirse á sus padres, emplea la frase de *legítimos consortes* y la de consorte solamente cuando nombra á los instituidos, lo cual, después de todo, sería un error más, que también quedó juzgado con la información *ad perpetuum*; que el juicio ordinario de mayor cuantía, único procedimiento que podría considerarse adecuado en el supuesto de no estimar bastante la información de *ad perpetuum*, no aumentaría en lo más mínimo la garantía de acierto para la rectificación de los errores de que se trata, porque sobre que sería ridículo entablar la demanda contra D. José Perea y Valdés y su consorte D.ª Petrola Villalobos, seres imaginarios que los mismos demandantes empezarían por afirmar que no habían existido, y no tendrían objeto dirigirla contra el Ministerio fiscal, puesto que éste ya emitió su dictamen favorable en la información, habría de resultar al fin que la prueba que se practicase en ese juicio no podría ser otra que la testifical que ya consta en dicha informa-

ción *ad perpetuam*, cuya aprobación judicial ha tenido además como fundamento el que el error rectificado de esta suerte estaba demostrado en el pleito de la capellanía, por no haberse opuesto nada en contrario y estar en la conciencia de todas las partes litigantes la certeza de los hechos demostrados por la información; y por último, que es inexacto que no hayan cumplido los interesados la obligación que contrajeron en la escritura de 23 de Agosto de 1876 de aceptar la herencia de don Pedro Gallinal, puesto que el ejecutar, como ejecutar, actos de heredero, significa y se reputa un modo de aceptación de herencia; habiendo el Registrador confundido en este caso el hecho y el derecho, el hecho de la rectificación de un error en apellidos, practicada por medio de una información, y el derecho hereditario, nacido únicamente del testamento:

Resultando que personado en este recurso, adhiriéndose al mismo D. Juan Pedro de Aladro Domecq, y oído que fué el Registrador, manifestó este funcionario lo siguiente: que la disparidad tan trascendental entre los nombres y el estado civil de los instituidos herederos y de los que se ostentan como tales, no es materia propia para ser definida en una información, por que en ella va envuelta una cuestión de derecho y de alteración ó interpretación de la ley de sucesión, que sólo cabe ventilarla en un juicio declarativo, para que apreciando todos los elementos de prueba, según las reglas de la sana crítica, y con la posible contradicción de las demás partes interesadas, recaiga un fallo que tenga los caracteres de la verdad legal, según la regla 32 de las de derecho, contenidas en el título 34 de la Partida 7.<sup>a</sup>, corroborando las Leyes 12 y 13 título 3.<sup>o</sup> de la Partida 6.<sup>a</sup>, y la 5.<sup>a</sup>, título 33, de la Partida 7.<sup>a</sup>; que la cuestión de que se trata es una cuestión de derecho, toda vez que se pretende que las palabras del testador se entiendan de otro modo que como suenan, y esto es tan fundamental, que de ello depende la validez ó ineficacia de la institución; que aun admitido que este punto pudiera ser materia de una información, no era procedente el admitirla y practicarla, puesto que podría resultar perjuicio á personas conocidas y determinadas, como son en último caso los herederos abintestato; que la información siempre resultaría deficiente, porque no han comparecido los testigos en su declaración lo referente al estado civil, cuyo extremo no es de escasa importancia, pues que la palabra *consorte*, aplicada á personas de distinto sexo, indica siempre marido y mujer; que de todas suertes, y por amplia que hubiera sido la información, el testimonio del auto aprobatorio no puede estimarse como documento suficiente para acreditar los señores Perea y Suárez su derecho incontestable á ser considerados como tales herederos, ya que las tales informaciones tienen un valor jurídico muy limitado, porque la aprobación del Juzgado es sólo "cuanto há lugar en derecho", y el auto dictado no tiene la fuerza de definitivo á los efectos del art. 1.818 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1864, 31 de Marzo y 11 de Julio de 1866 y 4 de Mayo de 1885, así como en las Resoluciones de esta Dirección de 13 de Octubre de 1875 y 12 de Febrero de 1896, se consigna cuán poca es la eficacia de dichas informaciones:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota denegatoria de inscripción "en cuanto á la cuarta parte del censo correspondiente á los herederos de D. Pedro Gallinal", y en su consecuencia, declaró que la escritura de 9

de Abril de 1895 "es inscribible por lo que se refiere al indicado extremo", fundando su resolución en algunas de las consideraciones aducidas por la recurrente, y además en que el examen analítico de todos los antecedentes del caso evidencian la personalidad de los señores Perea y Suárez Gutiérrez; en que resultaría contradictorio admitir esa personalidad para el otorgamiento de la escritura de 1876, como la admite el Registrador al afirmar que no han cumplido la obligación que contrajeron en dicha escritura, y negársela ahora; y que en la información de *ad perpetuam* practicada constituye medio legítimo, y más aún, único posible para acreditar las diferencias de que se trata, ya que no vician la institución, y que la personalidad de dichos herederos ha sido consentida por los causahabientes de doña Elena Gutiérrez de Acuña, que son los interesados en el censo, por la cual no hay materia propia de juicio, ni es apreciable contra quien deba dirigirse la demanda que se entablase:

Resultando que el Registrador apeló ante el Presidente de la Audiencia, retirando las manifestaciones y citas aducidas en su informe, y añadiendo: que no existe la contradicción señalada por el Juez Delegado, puesto que ahora es la primera vez que los señores Perea y Suárez Gutiérrez han tratado de justificar su personalidad mediante la información, toda vez que en el pleito de desvinculación no ha sido discutido ese extremo, y, por tanto, la sentencia no ha podido resolverlo, pues al puntualizar la existencia de una obligación que habían de cumplir los causahabientes de doña Elena Gutiérrez, no cita personas determinadas, sino las que fueren herederos de D. Pedro Gallinal, cuya cuestión de personalidad quedó igualmente planteada en la escritura de 1876, al consignar en ella que los expresados Perea y Suárez Gutiérrez habrían de aceptar la herencia, porque para aceptarla hay que empezar por justificar su derecho á ella, ya que la obligación contraída y el contrato celebrado era en el concepto de herederos de Gallinal, y de no ser así, no hubiera tenido objeto la información practicada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró procedente la nota del Registrador en lo que ha sido objeto de este expediente, por considerar: que mientras no desaparezca la diferencia tan ostensible que existe en el estado civil y nombre de los instituidos herederos, resulta alterada la ley de la sucesión, de la que nacen los derechos á la herencia; que la información practicada no es bajo concepto alguno bastante para acreditar la inexistencia de las personas nombradas en el testamento, únicas que pueden ostentar el carácter de herederos testamentarios de Gallinal, porque esas informaciones no pueden practicarse sobre hechos que puedan originar perjuicio á tercero, y es indudable que la practicada puede producir á los consortes á que se refiere el testamento, instituyéndolos herederos; que el afirmar que no existe otro medio de justificación que la información *ad perpetuam* carece de toda fuerza y sentido jurídico, pues pugna con el artículo 1.201 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y que en la variación de nombre y de estado va envuelta una cuestión de derecho, por virtud de la que puede alterarse la ley de sucesión, que debe resolverse por los trámites amplios de un juicio declarativo, que es donde se resuelven todas las contiendas jurídicas que no tienen por la Ley una tramitación especial:

Vistos los artículos 79 y 82 de la Ley

Hipotecaria y 67 del Reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que al practicar el Registrador recurrido la inscripción de redención del censo descrito anteriormente, sólo en cuanto á tres cuartas partes del mismo y suspenderla en cuanto á la cuarta restante, por los defectos consignados en la nota puesta al pie de la escritura, parte del supuesto de que las personas á quienes se adjudicó por sentencia firme la propiedad del dicho censo, y á cuyo nombre la inscribió el referido funcionario, según consta de la misma nota, cedieron ó transmitieron una cuarta parte de esa propiedad á D. José Perea Montaldo y doña Petronila Suárez y Gutiérrez, en concepto de herederos de D. Pedro Gallinal, en virtud de la escritura otorgada en 23 de Agosto de 1876:

Considerando que examinados los términos de dicha escritura y analizados los pactos y condiciones estipulados por los interesados, se deduce claramente que Doña Rosario Martínez de Acuña y Medina y Doña Juana Gutiérrez de Acuña y Vives, al aceptar la renuncia y desestimiento que en su favor hicieron los nombrados D. José Perea y Doña Petronila Suárez de los derechos que creían corresponderles sobre los bienes de la capellanía, no cedieron ni transmitieron á favor de éstos parte alguna de tales bienes, en el caso de que le fuesen adjudicados por los Tribunales, sino que se limitaron á contraer varias obligaciones, una de las cuales fué la de entregar á dichos Perea y Suárez una cantidad que ascendía al 25 por 100 líquido que resultase del producto de dichos bienes, después de deducidos los gastos que se originasen, sin que á la seguridad de esta obligación constituyesen las prenombradas Doña Rosario y Doña Juana garantía alguna de naturaleza real sobre los indicados bienes:

Considerando que no habiéndose desprendido estas últimas interesadas de ninguna participación en la propiedad de los bienes de la citada capellanía, que fué adjudicada por sentencia firme de 15 de Marzo de 1890 á su causante, y habiendo otorgado la escritura de redención de censo (único inmueble que constituía la dotación de la capellanía) todos los sucesores y legítimos representantes de la adjudicataria del mismo, es evidente que procede practicar la cancelación total del expresado derecho real, conforme á lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que no puede ser obstáculo á esta cancelación total el haberse declarado en la referida sentencia que se adjudicaba la propiedad de los bienes de la capellanía á la Doña Elena Gutiérrez de Acuña, sin perjuicio del derecho que, con arreglo á la escritura del 23 de Agosto de 1876, corresponde á los herederos de D. Pedro Gallinal Sánchez Valiente, toda vez que este derecho, según ya se ha demostrado, es de naturaleza meramente personal, producido por la estipulación pactada entre algunos de los sucesores de la adjudicataria y aquellos herederos, la cual obligación sólo produce sus efectos entre los otorgantes y sus sucesores á título universal, sin que afecte en ningún caso á la integridad del derecho real, por cuya razón, al hacer mención de él la relacionada sentencia, no pudo alterar su verdadera naturaleza jurídica, transformándola de personal en real:

Considerando que los citados D. José Perea y Doña Petronila Suárez reconocieron el carácter de simples acreedores personales de algunos de los herederos y sucesores de Doña Elena Gutiérrez de Acuña, en el mero hecho de haber intervenido en la celebración de

la escritura de cuya inscripción se trata, para el solo efecto de declarar que estaban ya reintegrados de la cantidad de 1.439 pesetas 45 céntimos, á que ascendía el 25 por 100 que aquéllos se comprometieron á entregarles, y no en el concepto de otorgantes de la redención y cancelación del censo; concepto que sólo ostentan las personas que comparacionen como herederos y representantes legítimos de la expresada Doña Elena Gutiérrez:

Considerando que no habiendo pertenecido á los prenombrados D. José Perea y Doña Petronila Suárez, como supone equivocadamente el Registrador, la cuarta parte de la propiedad del censo, es de todo punto innecesario y ocioso examinar y resolver las cuestiones debatidas en el presente recurso sobre los dos motivos en que se ha fundado este funcionario al suspender la inscripción de cancelación en cuanto á dicha cuarta parte, que son, á saber: que no resulta justificada en debida forma la personalidad de aquellos interesados como tales herederos, y que no han cumplido éstos con la obligación que contrajeron en la mencionada escritura de 23 de Agosto de 1876, de aceptar la herencia de D. Pedro Gallinal:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera al pie de la escritura de redención del relacionado censo, otorgada en 9 de Abril de 1895 por los herederos y sucesores de Doña Elena Gutiérrez de Acuña, en el extremo relativo á la suspensión de la inscripción de cancelación de una cuarta parte del referido derecho real, la cual inscripción practicará dicho funcionario, con arreglo á las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

("Gaceta", del día 24 de Diciembre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 18

Por Don Florencio Fisowich Díaz d'Andoñana, editor y propietario de obras dramáticas y musicales, han sido nombrados Subdelegados ó Administradores en esta provincia los señores que se expresan á continuación:

Almódovar del Río, D. José Gaitán.  
Aguilar, D. Francisco Alguacil.  
Baena, D. Manuel Mármol.  
Belmez, D. Antonio Madueño.  
Bujalance, D. José Santamaría.  
Belalcázar, D. Ricardo Pérez.  
Córdoba, D. Manuel García Lovera.  
Castro, D. Francisco Mangas.  
Carcabuey, D. Rafael Núñez.  
Dos Torres, D. Agripino Fombelleda.  
Fuente Obejuna, D. Rafael García González.  
Hinojosa, D. Gregorio Delgado Conde.  
Hornachuelos, D. Antonio García.  
Iznájar, D. José Ramón Aparicio.  
Lluena, D. Juan Otero González.  
La Carlota, D. Esteban Haro Reico.  
La Rambla, Sras. vinda á hijos de Antonio Giménez Piédrola.  
Montoro, D. Andrés del Rosal.  
Montilla, D. Emilio de Blanca Cobos.  
Puente Genil, D. Enrique Carmona Morales.

Posadas, D. Gabriel de la Torre Vargas.  
 Priego, D. Miguel Carrillo Tallón.  
 Pedro Abad, D. Joaquín de Castro Escribano.  
 Pozoblanco, D. Antonio Sánchez Muñoz.  
 Pueblo Nuevo del Terrible, D. Fructuoso Soto Arellano.  
 Rute, D. Antonio Moscoso Varo.  
 Villaviciosa, D. José Torres Caballero.  
 Villanueva de Córdoba, D. Francisco Bravo Coronado.  
 Villa del Río, D. José Agüera García.  
 Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.  
 Córdoba 31 de Diciembre de 1897.  
 El Gobernador,  
 Gil María Fabra.

**AYUNTAMIENTOS**

**VILLA FRANCA**

Núm. 7

Lista de los señores Concejales que constituyen el Ayuntamiento de esta villa, y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes por orden de cuotas, formada según el art. 25 de la Ley electoral del Senado:

*Señores Concejales*

D. Francisco Molina Jurado  
 José García Barrios  
 Antonio Palomares Sánchez  
 Bernabé Béjar Ortiz  
 José Merchán Pérez  
 José Roman López  
 Juan Felipe Pérez Díaz  
 Francisco Aragón Campos  
 Miguel Ortiz Hidalgo  
 Ricardo Herrera y Zamorano  
 Alfonso Ayllón Cubero

*Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.*

Ptas. Cts.

D. Antonio Molina Madueño 1364 39  
 José de la Torre y Oliveras 1095 88  
 Jerónimo Ruiberriz de Torres y Noriega 676 32  
 Antonio Rivera Aljarilla 597 17  
 Rafael García Prado y Zamorano 559 18  
 Sebastián Castro Ayllón 374 32  
 Andrés Ayllón y Castro 336 79  
 Pedro Castro Torres 332 95  
 Ildefonso Pérez León 301 62  
 Andrés Herrera Alvarez 296 32  
 Antonio Molina Jurado 272 95  
 Antonio Luque Cordobés 257 08  
 Antonio Melero Cabero 256 52  
 Juan Muñoz Oporto 243 34  
 Manuel Castro Vioque 236  
 José Molina Mora 231 20  
 Nicolás Zamorano López 222 29  
 Antonio Romero Espadas 205 24  
 Antonio Ortiz Hidalgo 199 08  
 José Molina Pérez 195 45  
 Francisco Rivera Adamuz 194 91  
 Manuel Pastor León 190 93  
 Antonio Larral Mateo 186 29  
 Rafael Blanco Guijo 177 77  
 Juan Gavilán Aranda 176 48  
 Miguel Ortiz Ponce 174 24  
 Sebastián Melero Camacho 167 42  
 Carlos López Yuste 164 80  
 Miguel Calvento Camacho 164 52  
 Francisco Redondo Campos 160 83  
 Antonio Pérez Pastor 158 56  
 Alfonso Molina Pérez 154 01  
 Francisco Díaz García 151 52  
 Rafael García del Prado y Prieto 145 24  
 Antonio Alcalde Aragón 140 04  
 Miguel Pérez León (menor) 135 33

D. Francisco Flores Navarro 133 75  
 Alfonso Gallardo León 129 83  
 Alfonso Ramirez López 128 28  
 José León Campos 119 86  
 Francisco Zamorano Cárdenas 119 01  
 José Requena Bañón 113 83  
 Manuel Gavilán Aranda 112 99  
 Juan Belmar Adamuz 112 78  
 Lo que se anuncia al público según el art. 26 de la citada ley.  
 Villafranca 1.º de Enero de 1898.—  
 El Alcalde, Francisco Molina.

**HORNACHUELOS**

Núm. 8

Lista de electores de Compromisarios para la elección de Senadores, que ha de servir en esta población en el corriente año, la cual se publica en cumplimiento de lo que disponen los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

*Señores del Ayuntamiento*

D. José Herrera y Ariza  
 Antonio García y García  
 Manuel Santisteban Zamora  
 José Cañero Estepa  
 Manuel Ibarra Moya  
 Ramón Mesa Santisteban  
 Manuel Meléndez Daza  
 Rafael Reina González  
 José Fernández López  
 José Camacho Naranjo

*Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.*

Ptas. Cts.

D. Francisco Gadeo Civico 2504 49  
 Amador Giménez López 1162 02  
 Manuel Santisteban y Peralta 739 97  
 Juan Carrasco Ballesteros 501 89  
 Juan Felipe Vilela López 339 35  
 Antonio García Durán 313 92  
 Antonio González Urbano 285 80  
 José Santos Cabanillas 242 23  
 Manuel García Durán 226 04  
 Manuel Fernández Alonso 217 43  
 Rafael Ballesteros Pérez 217 23  
 Federico García Durán 185 70  
 Juan Vazquez Meléndez 168 45  
 Pío Santacruz Alvacer 103 70  
 Andrés Durán Asencio 103 55  
 Vicente Zafra Lázaro 100 05  
 Abundio Castaño González 99 57  
 Manuel Noguero Romero 97 82  
 Rafael Zamora Muñoz 94 01  
 Antonio González Carrascosa 83 54  
 Rafael González Requena 75 33  
 Antonio Barba Fuentes 70 60  
 José García Moreno 65 85  
 Juan Cárdenas Durán 63 38  
 Bartolomé Velasco Sorroche 59 02  
 José Vega Barranco 58 68  
 José Meléndez Daza 57 42  
 Rodolfo Muñoz de la Gala 56  
 Miguel Pérez Sainz 56  
 Francisco Reina Vázquez 51 59  
 José Agudo Ibañez 46 86  
 Rafael Castro Ballesteros 46 23  
 Joaquín García Lara 45 87  
 Miguel González de Requena 44 16  
 Juan José Gaste y Martínez 40  
 Manuel Barba Portichuelo 40  
 José Santisteban Medina 39 39  
 Antonio Meléndez Daza 39 32  
 Sebastián Ruiz Vega 38  
 José María Agudo Ballesteros 38

La precedente lista es copia de su original que con esta fecha queda expuesto al público en los sitios de costumbre de esta localidad.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL, se remite al señor Gobernador civil de esta provincia, visada por el señor Alcalde en Horna-

chuelos á primero de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario accidental, Pedro Escudero.—  
 V.º B.º: José Herrera.

**MONTEMAYOR**

Núm. 9

Don Fernando Carmona y Luque, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que del expediente instruido para formar las listas de los electores que tienen derecho á votar en el presente año á los Compromisarios para la elección de Senadores, aparece que reside el mismo en los señores siguientes:

*Señores del Ayuntamiento*

Carmona Gómez Salvador  
 Higuera Carmona Juan  
 Moreno Luque José  
 Galán Jiménez Juan  
 Varona Espinosa José María  
 Moreno Díaz Agustín  
 Carmona Carmona Antonio  
 Higuera Carmona Pedro  
 Galán Natales Antonio  
 Varona Torres Miguel  
 Torres Natales Lorenzo

*Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.*

Ptas. Cts.

Carmona Gómez Francisco María 521 49  
 Rodríguez Córdoba Natales Antonio 342 19  
 Galán Mata Manuel 314 62  
 Galán Recio José María 306 12  
 Luque Gómez Rafael 273 66  
 Ruiz Luque Antonio 258 01  
 Redondo Romero Antonio 224 34  
 Cabello Moreno Fernando 213 01  
 Natales Carmona Antonio 203 86  
 Moreno Natales Antonio 193 19  
 Vargas Galán José 191 91  
 Rodríguez Córdoba Mata José 184 13  
 Higuera Mata Juan Rafael 162 68  
 Urbano Natales Manuel 128 85  
 López Solano Juan Miguel 122 85  
 Castro Luque Salvador 118 33  
 Carmona Serrano Tristán 113 98  
 Moreno Luque Juan Antonio 112 71  
 Llamas Sánchez José 110 81  
 Natales Moreno Angel 105 29  
 Aguilar Luque Antonio 100 79  
 Torres Jiménez Miguel 100 01  
 Ruiz Berral José 97 42  
 González Ruano Agustín 91 94  
 Luque Galán Juan 91 06  
 Didier Sánchez Juan 90 21  
 Carmona López José 89 91  
 Moreno Moreno Sebastián 88 21  
 Solano Uceda Epifanio 86 29  
 Moreno Carmona Juan María 85 56  
 Moreno Morales Juan María 85 53  
 Santamaría López Francisco 82 29  
 Castro Luque Antonio 76 98  
 Garrido Galán Juan Bautista 72 40  
 Marín Luque Juan 72 30  
 Luque Moreno Miguel 71 11  
 Madera Partera Juan Miguel 70 77  
 Galán Arroyo Antonio 69 91  
 Capilla López José 66 53  
 Marín Partera Miguel 62 13  
 Marín Ortiz Juan 61 87  
 Luque Berral Mariano 60 50  
 Galán Vargas Antonio 59 12  
 Luque Estrada Diego 57 67

Y para que así conste y pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos del art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, expido la presente, que con el visto bueno del señor Alcalde firmo, en Montemayor á 1.º de Enero de 1898.—  
 Fernando Carmona, Secretario.—  
 Visto bueno: El Alcalde, Salvador Carmona.

**CARCABUEY**

Núm. 10

Lista de electores de Compromisarios para la de Senadores, formada por

este Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877:

*Señores Concejales*

D. Sixto Benítez Ramírez  
 Juan Rafael Ruiz Ballesteros  
 Juan Antonio Ruiz Ayala  
 Vicente Valverde Delgado  
 Rafael Delgado Benítez  
 Rafael Benítez Ramírez  
 Joaquín Carrillo Lozano  
 Esteban Galisteo Pérez  
 Florentino López Chavarri  
 Esteban Sánchez Carrillo  
 Antonio Ramirez Rodríguez  
 Antonio Reyes Galisteo

*Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.*

Ptas. Cts.

D. Francisco Cubero Solís 2111 32  
 Pedro Luis Camacho Carrillo 1924 20  
 Rafael Delgado Serrano 1192 96  
 Pedro Miguel Serrano Rodríguez 947 96  
 Sisenando Camacho Carrillo 885 16  
 Lorenzo Camacho Rodríguez 861 20  
 José Benítez Ramírez 768 56  
 Juan Bautista Galisteo Alba 713 16  
 Joaquín Ballesteros Delgado 617 80  
 Pablo María Camacho Galisteo 608 44  
 Antonio Torres y Rodríguez 570 10  
 José María Sicilia y Sánchez 564 48  
 Joaquín Ayerbe Cubero 512 52  
 Cristóbal Lozano Sicilia 477 20  
 Manuel Camacho Serrano 474 08  
 Federico Marín Carrillo 427 32  
 Antonio Ramón Montes y Galisteo 409 40  
 José María Palomeque y Ballesteros 406 36  
 Eleuterio Alférez y Calvo de León 367 68  
 Telesforo Pérez Ortiz 359 80  
 Juan Serrano López 326 08  
 Acisolo Galisteo Pérez 325 83  
 Pablo Carrillo Mariel 33 60  
 Emilio Ruiz Ayala 297 28  
 Ventura Carrillo Martos 293 32  
 Francisco Montes Piedras 288 44  
 Antonio Serrano Palomeque 287 12  
 José Sicilia Ortiz 269 16  
 Rafael Cubero Solís 268 95  
 Ventura Benítez Ramírez 267 60  
 Pedro Serrano Giménez 252 86  
 Hipólito Marín Carrillo 244 34  
 Felipe Herrero Brieba 220 96  
 Manuel Jurado Ortiz de Galisteo 213 84  
 Pablo Roldán Luque 212 40  
 Luis Garrido Gracia 209 52  
 Benito Caracuel Ballesteros 205 72  
 Pedro Luque Castro 200 80  
 Enrique Caracuel Lozano 195 56  
 Juan María Camacho Carrillo 195 40  
 Ildefonso Ramírez Galisteo 183 36  
 Juan Ramirez Palomeque 181 28  
 Pedro García Gómez 173 99  
 Antonio Serrano y Aguilera 172 34  
 Pedro José Córdón Molina 170 80  
 Juan Yébenes Roca 169 88  
 Donato Cabezuolo Vallejo 155 64  
 Rafael Roca Ortiz 154 46  
 Está conforme con su original á que me remito.

Y en cumplimiento del art. 25 y á los efectos del 26 de dicha Ley, se publica y fija la presente en Carcabuey á primero de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Sixto Benítez.—El Secretario, Juan María Camacho.

**BUJALANOE**

Núm. 11

Lista de los electores que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores en este Municipio, la cual forma su Ayuntamiento, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

*Señores Concejales*

- D. Salvador de Castro y Coca
- Juan Alberto Coca Velasco
- José Romero Gaitán
- José Nicolás Yanguas
- Rafael Lara Aguilar Tablada
- Juan José Bagné y León
- Miguel Velasco y Coca
- Benito Coca y Castro
- Francisco Cañas Velasco
- Cárlos Canales García
- Teodoro Espinosa Navarro
- Antonio López García
- Emilio López Obrero Arellano
- Antonio Fernández de Molina

Tres vacantes

*Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.*

	Ptas.	Cts.
D. Leonardo Barea López	2374	49
Francisco Linares Castro	2144	95
Eduardo Sotomayor Navarro	2044	99
José Navarro Lora	1449	97
Fernando G. de Canales García	1296	72
Josquín López Terres	1042	62
Pedro Castro Franco	1004	59
Tomás G. de Canales García	992	04
Juan María Lara y Coca	971	03
Teodoro Espinosa y De Combes	906	41
Juan Castro y Castro	878	15
Fernando G. de Canales Coca	872	11
Rafael Lora Bahamonde	861	69
Benito Castro y Coca	850	39
José María García Caravaca	767	63
Antonio Díaz Mellado	679	76
Benito Coca Castro	654	26
Juan A. G. de Canales García	653	47
Romualdo León Castro	629	03
Francisco Sotomayor Navarro	607	63
Francisco P. Espinosa Navarro	583	67
Antonio Vensalá Soriano	573	24
Rafael Díaz Mellado	556	28
Miguel Coca Lora	548	58
Antonio Castro y Castro	525	31
José Escribano Morales	467	66
Juan María Bagné León	438	90
Rafael Lora Daza	431	91
Antonio Castro Lara	431	82
Eugenio Bagné León	431	51
José Navarro Córdoba	430	88
José Marín Martínez	417	58
José Navarro Castro	414	80
Francisco Navarro Coca	407	65
Antonio Navarro Castro	351	37
Domingo López Rosa	350	67
Bartolomé Rosa García	348	24
Salvador Castro Priego	344	51
Cristóbal Velasco y Manzano	341	15
Fernando Cañas Velasco	338	77
Luis Castro Lara	338	59
Nicolás Castro Franco	338	07
Manuel Flores Marín	330	09
Juan Bagné Diego	323	19
Antonio Rojas Rodríguez	313	74
José Lora Daza	311	50
Francisco Guerrero del Pino	310	66
Rafael Castro Rojas	305	05
Francisco León Blanco	301	55
Francisco Morán Priego	295	63
Melchor González Flores	295	41
Angel Obrero Arellano	292	54
Antonio Castro Navarro	286	
José Yanguas Castro	284	63
Juan Díaz Mellado	283	54

D. Antonio García Vinuesa	279	48
Salvador Castro Ruiz	275	43
Antonio Luis Lara Coca	271	75
Pedro Mellado Castro	271	19
Juan Lora Sotomayor	263	71
Bartolomé Ruiz Casero	261	62
José Castro y Coca	240	22
Manuel Romero Serrano	237	65
Alonso Ortega García	235	15
Francisco Caravaca Marín	232	86
José Ibañez González	228	38
José Velasco Manzano	226	69
José Morán Guijo	224	56

Cuya lista queda expuesta al público hasta el día veinte del actual, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley.

Bujalance 1.º de Enero de 1898.—El Alcalde, Salvador de Castro y Coca.

**MONTORO**

Núm. 12

Lista formada por el Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, de los individuos que tienen derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores.

*Señores del Ayuntamiento*

- D. Fernando Cañete Quesada
- Feliciano Lara Cerro
- Luis Castro Velasco
- José Lara González de Canales
- José Torres Medina
- Antonio Zafra Criado
- Manuel Baena Gómez
- Juan María Lara Coca
- Francisco Fresco Mazuclas
- Pedro Criado Serrano
- Benito Palma Lara
- Pedro Gómez Notario
- Ildefonso Serrano Fimia
- José Molina Ortiz
- Antonio Muñoz Cordón
- José Benítez y Benítez
- Natalio Blanca Baeza
- Manuel Vazquez Zarza

*Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.*

	Ptas.	Cts.
D. Pedro Medina Pedrajas	9614	
Juan de la Bastida y Herrera	7849	94
Francisco Villalva Carcedo	6842	26
Bartolomé Benítez Romero	4533	61
Manuel Garijo Isasa	3854	09
Baltasar Gómez García	2964	74
Juan María Lara Benítez	2329	20
Pedro Ager Roselló	2325	15
Juan Parras Fernández	2242	49
Manuel Medina Pedrajas	2127	16
Bartolomé Romero González de Canales	2084	61
Antonio Benítez Romero	1916	66
Francisco González y González	1678	73
Timoteo Rodrigo Criado	1532	40
Juan Romero Nuño	1463	05
Juan Antonio Canales Coca	1461	02
Bartolomé Alcalá Pavón	1440	45
Bernardo Francés Gordum	1411	11
Juan Serrano Garijo	1369	26
Martín Madueño Molina	1270	26
José Rico Serrano	1268	64
Cesáreo Verdejo Mónico	1266	04
Francisco León Cañasverras	1227	34
Ildefonso Mercado Ramírez	1172	36
José Torres López	1153	12
Francisco Romero Canales	1149	29
Antonio Benítez Medina	1131	09
Bartolomé Benítez Medina	1090	41
Dionisio Santias Comas	1069	49
Antonio Coca Gómez	1006	39
José Lara Coca	1002	13
Juan José Molina Canalejo	952	14

D. Francisco Conde Carpintero	957	33
Antonio Albiz de Pablo	890	69
Manuel Serrano Gallardo	824	64
Antonio Benítez Lara	823	51
Juan Coronado Carpintero	791	92
Juan Rivas González	716	33
Martín Vega Leal del Cerro	769	61
Andrés del Prado	763	66
Manuel del Rosal Valde-rama	715	80
Roque Cano Quesada	682	26
Francisco Vacas Cepas	653	16
Manuel Sanz y Susbielas	642	09
Juan de la Cruz García Mora	638	10
Rafael Alba Relaño	609	88
Juan García Lechina	609	06
Ildefonso Rico Serrano	608	09
Juan de Dios García Sampayo	606	76
Pedro Manuel Notario Benítez	597	31
Francisco Quesada Morales	577	59
Francisco Benítez Molina	565	14
Rafael Coca Gómez	557	42
Antonio López Fernández	556	24
Patricio González Sánchez	545	81
Manuel Canales González	534	06
Antonio Rael Lara	530	83
Manuel Lara Romero	515	04
Antonio Lara Coca	502	15
Pedro Criado Serrano	478	44
José Garijo Leal	461	61
Rafael Escribano González	516	09
Martín Serrano Gallardo	450	30
Juan Antonio Lara Castro	438	49
Antonio Cipriano Lara Alcaide	435	80
Diego Alcalá Medina	414	72
Tomás Coronado Anegas	406	64
Cristóbal Molina Vacas	404	90
José Serrano Cabrera	385	24
Lorenzo Galán Cepas	384	49
Francisco Cañas Alcalá	375	74
Rafael Canales Medina	375	10

Y á los efectos del artículo veinte y seis de la expresada ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, se publica la presente en Montoro á primero de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Fernando Cañete.

**JUZGADOS**

CORDOBA

Núm. 4

**REQUISITORIA**

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente excito el celo de todas las autoridades de la nación, á fin de que por medio de sus agentes procedan á la busca y captura del autor ó autores de la sustracción de un tirante de alza vidrio y un apoyabrazos del coche berlina número 1.030 de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, llevado á cabo en la estación central de esta capital, en la noche del veinte y siete de Noviembre último, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición, con las seguridades convenientes, así como los efectos y personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 22

Por el presente se cita y llama á Magdalena Avila y Camba, de esta veindad, casada con Antonio Barrera Franco, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inser-

ción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito callejas del Marqués del Villar número tres, para recibirle su declaración en causa por estafe; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

**BUJALANCE**

Núm. 21

Don Manuel de Flores Marín, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel de la Cruz Expósito, natural de Valencia, sin domicilio conocido y cuyo actual paradero se ignora, de treinta y seis años, de oficio hojalatero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bujalance á tres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel de Flores.—El actuario, Pedro Cantó García.

**MONTILLA**

Núm. 23

Don Rafael Susbielas y Sanz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente juicio de faltas contra Carlos Espejo Delgado y otros, de esta veindad, por malos tratamientos de obra, en cuyo expediente he mandado sacar á pública subasta, por segunda vez, puesto que en la primera no hubo postor, la cuarta parte proindivisa propia del Carlos Espejo y Delgado, de la casa número veinte y dos, calle Córdoba, de esta población, que linda á la derecha entrando con la del número veinte de los herederos de Francisco Solano López; por la izquierda con la del número veinte y cuatro de don José Muñoz Blanca, y por la espalda con el campo, cuya cuarta parte de casa ha sido tasada, por perito competente, en la cantidad de cuatrocientas sesenta y una pesetas con dos céntimos, de la que se rebaja para esta subasta el veinte y cinco por ciento del referido precio en que ha sido apreciada, que deducido aquél de éste, queda el tipo señalado para esta repetida subasta, en trescientas cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Para el remate de expresada cuarta parte de casa, he señalado el sábado veinte y nueve de Enero próximo, de doce á una de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, situada en el Palacio de Justicia de esta población, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo de trescientas cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

2.ª Que los postores han de consignar por lo menos el diez por ciento del tipo en que quede rematada dicha finca; y

3.ª Que dichos postores no podrán exigir otros títulos más que el certificado de gravámenes que obra unido al expediente, expedido por el Registro de la propiedad de este distrito.

Dado en Montilla á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete. Rafael Susbielas.—Por mandado de S. S.ª, Juan Porras, Secretario.